



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09931-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO PERALTA BENAVIDES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Peralta Benavides contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 53, su fecha 19 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3923-A-1372-PJ-DPP-SGP-1979, de fecha 5 de noviembre de 1979, en consecuencia solicita se expida una nueva resolución conforme lo dispone los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, mas el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes con los costos respectivos.

El Segundo Juzgado Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 29 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que la acción de garantía no es la vía idónea, por lo que se deberá dilucidar en una vía donde exista estación probatoria.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre el particular, debemos señalar que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedentemente vinculante, este Tribunal ha establecido que cuando se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, la pretensión demandada es susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo, como sucede en el caso de autos.
3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, el demandante solicita que se le reajuste su pensión en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme a la Ley N.º 23908, más los devengados.

### § Análisis de la controversia

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. En el presente caso, con la Resolución N.º 3923-A-1372-PJ-DPP-SGP-1979, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1979, por un monto de S/ 11,719.73, a su vez acreditó 32 años de aportaciones.
7. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante, le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecido en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o mas de aportaciones.

9. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4° de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
10. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se esta vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1 Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

2 **INFUNDADA**, la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del causante; y la pretensión referida a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCIA TOMA  
MESÍA RAMIREZ

*Carlos Meza*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO/RELATOR (e)